



Sincelejo, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70-001-33-33-006- 2019-00267-00

Demandante: María Bernarda Casas Meza

Demandada: Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Sucre

Asunto: Se reconocen poderes. Se declara que el Departamento de Sucre contestó la demanda extemporáneamente. Se decide la excepción previa de inepta demanda. Se recaudan los medios probatorios. Se da el traslado para alegatos de conclusión para proferir sentencia anticipada. Tema del litigio: reconocimiento y pago de la sanción moratoria a docente por cancelación tardía de las cesantías (Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006)

1. Se declara que el Departamento de Sucre contestó la demanda extemporáneamente. Se reconocen poderes.

Tomando en cuenta la fecha en la que en este proceso se notificó personalmente por vía electrónica el auto que admitió la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (18/12/20), así como el cómputo de los términos que a partir de esto realizó la secretaría del juzgado, información que se encuentra en los documentos registrados en la

plataforma Justicia XXI Web/Tyba que integran el expediente, se afirma que el Departamento de Sucre contestó la demanda de manera extemporánea, ya que, el término para ello venció el 24 de febrero de 2021 y la contestación de la demanda se recibió en el correo del juzgado el día 1 de marzo de 2021 (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el arts. 612 del C.G.P., 172 Ley 1437 de 2011).

Por otro lado, se deben reconocer los poderes¹ que las entidades demandadas enviaron al correo del juzgado con sus contestaciones de la demanda, porque ellos contienen los requisitos establecidos y los que se pueden deducir de los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso (arts. 160 y/o art. 306 Ley 1437 de 2011), así como de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con los poderes se enviaron los documentos que acreditan la condición en ejercicio de la cual actuaron quienes los otorgaron.

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

1.1. Declarar que la contestación de la demanda por parte del Departamento de Sucre fue presentada extemporáneamente.

¹ Las tarjetas profesionales de los abogados están vigentes según información que está en SIRNA.

1.2. Reconocer al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, Abogado portador de la T.P. No 250.292, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.3. Reconocer a María Eugenia Salazar Puentes, Abogada portadora de la T.P. No. 256.081, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.4. Reconocer como apoderado del Departamento de Sucre al Abogado Fredy Jesús Castilla Paba, portador de la T.P. No. 304.484.

2. Decisión de la excepción previa de inepta demanda.

La entidad demandada Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda oportunamente, y en dicho escrito presentó la excepción de inepta demanda con base en dos causas:

- i. No cumple el requisito establecido en el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, ya que no se explicó el concepto de la violación, ni se invocó la causal de nulidad (art. 137 Ley 1437 de 2011).

- ii. No se determinó cuál es el acto administrativo demandado, ni ante quién se radicó la petición que le dio origen al silencio administrativo, lo que desconoce el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El juzgado considera que la demanda tiene los requisitos legales que permiten que ella sea decidida de fondo, y para afirmar lo anterior, destaca que, con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y lograr la realización o efectividad de los derechos sustanciales reconocidos en la Constitución Política y en la ley (arts. 103 Ley 1437 de 2011, art. 11 C.G.P., arts. 228, 229 C.P), todas las demandas deben interpretarse integralmente para determinar si cumplen o no los requisitos legales, de manera que por ello no cualquier defecto de la demanda la hace inepta.

En el caso concreto, es cierto que en los hechos de la demanda, se afirmó que la parte demandante presentó el 23 de agosto de 2018 la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, pero no se indicó ante qué autoridad se presentó la petición que le dio origen al acto administrativo ficto producto del silencio administrativo cuya nulidad se pretende.

Ahora bien, los medios probatorios que fueron aportados con la demanda y con la corrección de la demanda, que están registrados en

Tyba y se le enviaron a la entidad al notificarle el auto que admitió la demanda, demuestran que la petición para el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante fue presentada el 23 de agosto de 2018 ante la Personería de Sincelejo, quien la entregó en la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre el 30 de agosto de ese año.

Así las cosas, el anterior hecho y sus consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la configuración del acto administrativo ficto o presunto puesto que la entidad no demostró que respondió la petición lo que fue su carga probatoria (art. 167 C.G.P.), surgen como hechos que deben ser considerados por las partes y por el juez como existentes y por ende presentes en la demanda y sus anexos.

De otra parte, el juzgado afirma que en la demanda son claros la existencia del acto administrativo ficto negativo (arts. 1 y 2 Ley 244 de 1995, arts. 4 y 5 Ley 1071 de 2006), como del concepto de la violación, es decir, las razones por las que la parte demandante considera que tiene el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria, que constituyen la causal de nulidad de infracción de las normas en las que debió fundarse la decisión de la administración (art. 137 Ley 1437 de 2011).

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

2.1. Declarar no demostrada la excepción de inepta demanda que presentó la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Recaudo de medios probatorios y traslado para alegar de conclusión.

Al quedar ejecutoriada la decisión anterior, con base en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es procedente que en este caso se profiera sentencia anticipada, ya que:

- i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda, y no solicitó pruebas dentro del traslado de las excepciones.
- ii. La Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no formuló tacha o desconoció los documentos que se presentaron con la demanda, aportó un medio probatorio e hizo dos solicitudes probatorias que no son útiles para decidir el litigio.

En efecto, solicitó que se oficie a la entidad territorial para que exprese si recibió la petición del 23 de agosto de 2018; pero, la parte demandante, antes de admitir la demanda, aportó el documento que demuestran que la Personería del Municipio de Sincelejo entregó en la Secretaría de Educación de la Gobernación del Departamento de Sucre la petición el 30 de agosto de 2018; por tanto, no tiene utilidad ordenar el medio probatorio solicitado.

De otra parte, la entidad pide que se oficie a la Fiduprevisora S.A. para que certifique si le pagó a la demandante la sanción moratoria. El hecho en el que se sustenta esta petición no fue alegado por la parte demandada como motivo de la excepción de pago; por el contrario ella ha sustentado su defensa en que a la demandante no le asiste tal derecho, en consecuencia, no es útil indagar sobre si se produjo su pago.

iii. En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en los siguientes problemas jurídicos:

- a. ¿La parte demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006?

b. ¿Las entidades demandadas deben responder por el reconocimiento y pago de ese derecho?

c. ¿Operó la prescripción extintiva de la obligación?

Por tanto, SE DECIDE:

3.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y por la entidad demandada con la contestación de la demanda.

3.2. Negar las solicitudes probatorias que hizo la entidad demandada Nación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

3.4. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar el concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832c5164b8b901fdf5a68ca78fc48831138ed2faa14b30a867694aedc9bb

4c67

Documento generado en 16/07/2021 04:25:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>